



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04444-2008-PA/TC

JUNIN

JUAN MANUEL, CORDOVA IBARRA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Manuel Cordova Ibarra contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 202, su fecha 20 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Nacional de la Coca S.A. (ENACO S.A.), solicitando la reposición a su centro de trabajo. Asimismo se disponga el pago de los costos del proceso. Manifiesta que fue contratado bajo contratos de locación de servicios, existiendo en estricto una relación laboral por tratarse de contratos simulados, a partir del 1 de abril de 2004 y que fue despedido arbitrariamente el 31 de mayo de 2006, vulnerándose sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso. Alega que las labores que desarrolló se prestaron de forma personal y que hubo subordinación, dependencia y permanencia, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad ha desarrollado labores de carácter permanente.

La emplazada deduce excepción de incompetencia material y contesta la demanda solicitando que la misma se declare improcedente, manifestando que al demandante no le asiste el derecho de pretender obtener su reincorporación, ya que los contratos que suscribió estaban regulados por legislación civil, y el actor no estaba sujeto a subordinación.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 13 de noviembre de 2007, declaró fundada la demanda, por considerar que se encuentra acreditado que el demandante tuvo una relación de naturaleza subordinada con su empleadora, por consiguiente, se encuentra amparado por el régimen de protección contra el despido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04444-2008-PA/TC

JUNIN

JUAN MANUEL, CORDOVA IBARRA

arbitrario y al haber superado el periodo de prueba, la relación laboral se ha convertido en una de carácter indeterminado.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que conforme al artículo 5.º inciso 2) del Código Procesal Constitucional existe una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para dilucidar la controversia, por lo que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, resulta procedente evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

#### § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita la reposición a su centro de trabajo en el cargo de Auxiliar de la Unidad Operativa y Ventas de ENACO S.A. San Ramón - Chanchamayo, debido a que sostiene que fue despedido de manera arbitraria y que las labores que realizaba dentro de la empresa eran de carácter permanente. Asimismo, solicitó que se ordene el pago de costos del proceso.

#### § Análisis de la controversia

3. La cuestión controvertida consiste en determinar qué tipo de relación hubo entre el demandante y la emplazada; esto es, si existió una relación laboral de "trabajador subordinado" o, por el contrario, una relación civil de "locador independiente y no subordinado". Ello es necesario a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que hubo una relación laboral, los contratos civiles suscritos por el actor deberán ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada, en cuyo caso el demandante solo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04444-2008-PA/TC

JUNIN

JUAN MANUEL, CORDOVA IBARRA

4. Este Colegiado en relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que mediante este principio “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fund. 3). Bien se reconoció en el proceso romano antiguo, al decir de Ulpiano, “más vale lo hecho que lo escrito”.
5. En autos de fojas 11 a 33 obran los contratos de prestación de servicios y las adendas, celebrados entre el recurrente y la emplazada, los cuales fueron renovados cada vez que vencía el anterior, con lo cual se tornaron en ininterrumpidas las labores prestadas por el recurrente desde el 1 de abril de 2004 hasta el 30 de junio de 2007; asimismo, de fojas 34 a 60, obran diversos informes y memorandos de la empresa en los que al actor se le comunican, entre otras disposiciones, las labores que debe cumplir, así como de fojas 3 a 9 obra el acta de inspección, documentos con los que se acredita que el recurrente tenía una relación laboral con la empresa demandada a cambio de una remuneración.
6. En tal sentido, en el Acta de Inspección del Ministerio del Trabajo se refiere expresamente que:

*“En este acto dejo constancia lo siguiente:*

- a. *Que el Sr. Manuel Cordova Ibarra **labora desde el 01 de abril del 2004 hasta el 31.12.2005, una remuneración mensual de S/.350.00 y a partir del mes de enero de 2006 percibe una remuneración mensual de S/.500.00.***
- b. *Al respecto debo señalar que el recurrente Sr Juan Manuel °Cordova Ibarra realiza y/o efectúa las ventas móviles “Comercialización de la hoja de coca” **bajo un cronograma que establece la empresa ENACO S.A. (...)** (de lunes a viernes)*

*Este cronograma y datos es extraido del libro de ocurrencias que proporciona el personal de vigilancia, asimismo, se puede observar que el **horario** en promedio en que inician las ventas móviles son de 7:45 am – 8:00 am y terminan aproximadamente a las 5:30 pm y/o 6:00 pm (...)*

*En este acto dejo constancia que el representante de la empresa*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04444-2008-PA/TC

JUNIN

JUAN MANUEL, CORDOVA IBARRA

*señala que el encargado de la Unidad de Ventas es el Sr. Francisco Lopez Sarazu y **recibe el apoyo del señor Manuel Cordova Ibarra (...)*** (subrayado agregado).

7. Asimismo vale anotar que la empresa ENACO S.A emitió un documento denominado “Constancia de Trabajo”, suscrita por el Jefe de la Unidad de Ventas de San Ramón, que obra en autos a fojas 10, en donde declara que:

*“Conste por el presente documento que el Sr Juan Manuel Cordiova Ibarra (...) **viene laborando** en esta Unidad de Ventas de la Empresa Nacional de la Coca ENACO S.A. SAN RAMÓN, demostrando y cumpliendo todos los trabajos encomendados, tanto en atención en oficina, conducción de vehículos para ventas móviles, operativos y otros que se le asigne así como también **demostrando puntualidad en el horario de trabajo, en la hora de entrada, refrigerio y salida, cumpliendo con sus 08 horas de trabajo diarias**, se le expide el presente documento para los fines que crea conveniente.*

*San Ramón, 8 de mayo de 2006”*(resaltado agregado).

8. Por lo tanto, habiéndose determinado que al demandante, al margen de lo consignado en el texto de los contratos suscritos por las partes, ha realizado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la demandada, al haber despedido arbitrariamente al demandante sin haberle expresado la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral, que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.
9. En tal sentido, habiéndosele comunicado en forma verbal el despido al demandante al impedirle ingresar a su centro de labores, se constata que en el presente caso se ha producido un despido incausado.
10. En la medida en que en este caso se ha acreditado que emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04444-2008-PA/TC

JUNIN

JUAN MANUEL, CORDOVA IBARRA

11. Finalmente este Colegiado considera que sólo corresponde a la parte demandada el pago de los costos conforme al artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, mas no las costas, dado que la emplazada es una entidad estatal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. **ORDENAR** que la demandada reincorpore a Juan Manuel Cordova Ibarra en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de igual categoría o nivel y que le abone los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.
3. **ORDENAR** pagar a la demandada los costos del proceso conforme al artículo 56.º del Código Procesal Constitucional según lo dispuesto en el fundamento 10 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**